

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00222- 00
DEMANDANTE:	LEYDY LILIANA RONCANCIO MENDIETA
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Leydy Liliana Roncancio Mendieta en contra de la Policía Nacional.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Leydy Liliana Roncancio Mendieta promovió acción de tutela en contra de la Policía Nacional, por considerar que le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se señalan:

La accionante mencionó que es hija legítima de la señora Marlene de las Mercedes Mendieta quien falleció el 14 de enero del año en curso.

Informó que el 9 de junio de 2021, envió a la dirección de la Policía Nacional – Talento Humano derecho de petición solicitando ayuda de las exequias de la señora Mercedes quien en vida fue pensionada de la Policía hasta el día de su fallecimiento.

Refirió que en primer informe envió documentos idóneos como fotocopia de cedula de la accionante, registro civil de defunción de la causante, copias de jardines del Apogeo donde la actora canceló las exequias y registro civil de la actora demostrando parentesco con la causante en la actualidad.

Que el primer derecho de petición fue entregado el 10 de junio del año en curso, conforme al sello de recibido y dando fe de su entrega.

Mencionó que después de un mes sin tener respuesta del primer derecho de petición, que al parecer se recibió, se envió el segundo derecho de petición solicitando la misma información y anexando otros nuevos documentos a la misma Dirección General de la Policía – Talento Humano solicitando respuesta del primer derecho de petición.

Refirió que la Policía Nacional vulnera su derecho fundamental haciendo caso omiso a lo solicitado por la accionante.

Informó que la entidad accionada guarda silencio con lo acaecido, dilata su problema y no da solución alguna guardando silencio de sus pretensiones.

Agregó que no ha interpuesto ninguna acción de tutela ante juzgado o tribunal alguno y reitera que se esta vulnerando su derecho fundamental al no recibir respuesta a los dos derechos de petición guardando silencio a lo solicitado.

“Pretensiones

- 1. Solicito que se de celeridad urgente, como lo he manifestado en los hechos.*
- 2. Solicito que se me informe de inmediato la respuesta a los dos derechos de petición*
- 3. Solicito se entregue el auxilio de las exequias de la señora causante, quien fue pensionada de esta institución.*

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

1. Copia de cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Copia del primer derecho de petición

3. Copia de entrega de correspondencia (Servientrega).

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social

Martha Edilma Pérez Chaparro en calidad de Asesora Jurídica de la entidad dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Informó que el Centro Religioso de la Dirección de Bienestar Social de la Policía dio contestación a la solicitud presentada por la accionante mediante oficio No. GS-2021-029236/GRAPS-CEREL 1.10 enviado al correo electrónico lilerome@hotmail.com, el día 4 de septiembre de 2021, en el cual se le informó que no es viable el reconocimiento del auxilio funerario solicitado, dado a que este no se encuentra amparado a la luz del artículo 17 de la Resolución 02551 del 10 de junio de 2015, de la Dirección de Policía Nacional *“Por la cual se reglamenta el funcionamiento y los servicios del centro religioso de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”* la cual establece lo siguiente:

“Artículo 17°. DEFINICION. El auxilio funerario, es un dinero que aporta el Tesoro Nacional para cubrir los gastos de inhumación que se acarreen por le deceso de los miembros de la Policía Nacional, tales como oficiales, suboficiales, mandos del nivel, Agentes, Auxiliares Bachilleres, auxiliares de Policía, estudiantes de las escuelas de formación y personal no uniformado, tanto activo, con asignación de retiro o pensión.

PARÁGRAFO. De acuerdo a la definición anterior el auxilio funerario no cubre los servicios funerarios de beneficiarios o pensionados por sustitución”. (subrayado no original).

Aclaró que el auxilio funerario es el dinero que aporta el Tesoro Nacional para cubrir los gastos de inhumación que se acarrean por el deceso de los miembros de la Policía. Que no incluye el reconocimiento para el caso de fallecidos que al momento de su deceso se encontraban en calidad de beneficiarios en sustitución mensual de retiro en la Caja de Sueldos de Retiro o sustitución de Pensión en la Tesorería General de la Policía. Que en el caso de la señora Marlene de las Mercedes Mendieta, quien era sustituta de pensión de invalidez del señor AG Celio Miguel Roncancio, fallecido el 28 de agosto de 2006 conforme lo indica la Resolución 00625 del 31 de mayo de 2007 *“Por la cual se excluye de la nómina de pensión por invalidez al AG Celio Miguel Roncancio y se reconoce sustitución pensional a beneficiaria expediente 4542/67”*

Agregó que teniendo en cuenta la respuesta ofrecida al hecho alegado solicita que se decrete improcedente la acción de tutela en razón a que la entidad dio respuesta a lo solicitado y no se vulnero ningún derecho fundamental configurándose hecho superado por carencia actual de objeto.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho establecer ¿se le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición por la presunta omisión de la Policía Nacional al no haber dado respuesta a unas solicitudes relacionadas con la entrega del auxilio exequial?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el Despacho abordara los siguientes temas, i) la tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) carencia actual de objeto por hecho superado, iii) El caso concreto.

5.2. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T—1670 de 2000, entre otras.

6. Caso en concreto

En el caso bajo examen, la señora Leydy Liliana Roncancio Mendieta pretende se ampare su derecho fundamental de petición para que se ordene a la Policía Nacional lo siguiente:

“Pretensiones

- 1. Solicito que se dé celeridad urgente, como lo he manifestado en los hechos.*
- 2. Solicito que se me informe de inmediato la respuesta a los dos derechos de petición*
- 3. Solicito se entregue el auxilio de las exequias de la señora causante, quien fue pensionada de esta institución.*

La anterior petición aduce la actora se radicó el día 9 de junio de 2021, ante la Dirección de la Policía Nacional – Talento Humano.

Ahora bien, la Dirección General de la Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social acreditó con la contestación de la tutela que mediante oficio No. GS-2021-029236/GRAPS-CEREL 1.10 de fecha 4 de septiembre de 2021, dio respuesta a la petición elevada por la señora Leydy Liliana Roncancio indicando que no era viable el reconocimiento del auxilio funerario solicitado dado que no se encuentra amparado a la luz del artículo 17 de la Resolución 02551 del 10 de junio del año 2015, de la Dirección General de la Policía Nacional.

Que es un dinero del Tesoro Nacional para cubrir los gastos de inhumación que se acarreen por el deceso de los miembros de la Policía Nacional tales como oficiales, suboficiales; nivel ejecutivo, agentes alumnos de las seccionales de formación de auxiliares bachilleres y regulares y personal no uniformado, tanto activo, con asignación de retiro o pensionado.

También le informó que no incluye reconocimiento para el caso de fallecidos que al momento del deceso se encontraban en calidad de beneficiarios en sustitución mensual de retiro en la Caja de Sueldos de Retiro o sustitución de pensión en la Tesorería General de la Policía, como el caso de la señora Marlene de las Mercedes Mendieta quien era sustituta de pensión de invalidez del señor AG Celio Miguel Roncancio.

De igual manera, la entidad acreditó el envío de dicha comunicación a través del correo electrónico lilerome@hotmail.com dirección señalada dentro del acápite de notificaciones en el escrito de tutela.

Visto lo anterior, se advierte que la petición elevada por parte de la actora fue resuelta, lo que descarta la ocurrencia de un hecho vulnerador de derechos fundamentales.

Así las cosas, lo cierto es que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional denomina hecho superado pues la entidad accionada dio solución al requerimiento de la señora Leydy Liliana Roncancio.

Ello, porque en virtud de esa situación procesal cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de la demanda de tutela, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como trasgredidos por la parte accionante.

Entorno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado esta siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela⁵

De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que esta ha perdido su eficacia o inmediatez (lo subrayado fuera del texto original)”

Entonces, si la pretensión de la señora Leydy Liliana Roncancio Mendieta era la protección a su derecho fundamental de petición en vista que la Policía Nacional

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-519 de 1992 M.P.

– Dirección de Bienestar Social no había dado respuesta a la petición elevada el 9 de junio de 2021, pero si durante el presente trámite, se demostró que fue satisfecho, improcedente resultaría ordenar a la entidad responda a la misma, pues esta caería en el vacío.

Aunado a lo anterior, no se tutelaré el derecho fundamental de petición aducido y se declarara la carencia actual de objeto, como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de la acción de tutela ya cesó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

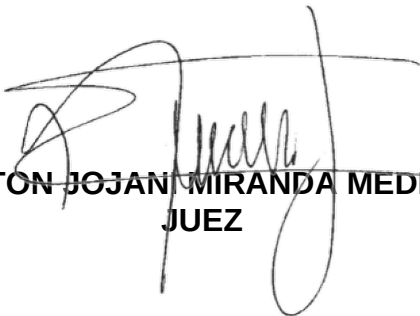
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela impetrada por Leydy Liliana Roncancio Mendieta, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.


MILTON JOJAN MIRANDA MEDINA
JUEZ